

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación, á D. Augusto González Besada y Mein, ex Presidente del Congreso de los Diputados.—Página 321.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 442.500 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, para atender á los que origine la protección de intereses extranjeros confiada á España en el presente conflicto internacional.— Páginas 321 y 322.

Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando incluida con el número 3 en el plan de carreteras de la zona occidental de la provincia de Oviedo, la del Muelle de Tapia á la Roda.—Página 322.

Ministerio de Hacienda:

Real orden autorizando á la Compañía del ferrocarril minero de Cala para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías.—Página 322.

Otra declarando no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual, y hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Página 322.

Otra disponiendo satisfaga en concepto de gravamen 40 pesetas por cada 100 kilogramos el aceite de olivas refinado á que

se refiere el número 3.º de la Real orden de 4 de Julio último, que en lo sucesivo se exporte por las Aduanas de la Península é Islas Baleares, á excepción de los que se destinen al abastecimiento de las Islas Canarias, Fernando Poo, Ceuta y Melilla, y prohibiendo la exportación de referido artículo por los puertos de las islas y plazas mencionadas.—Página 322.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo instancia de doña Teresa de Pablo y Colimoiro, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Soría, en solicitud de que se rectifique el orden en que fué colocada en el escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales.—Página 323.

Otra dejando sin efecto la de 5 de Julio próximo pasado, en la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Elementos de Derecho natural de la Universidad de Granada.—Página 323.

Ministerio de Fomento:

Real orden ampliando á dos temas los que han de ser desarrollados oralmente, de la asignatura de Biología, ante el Tribunal correspondiente, por cada aspirante á ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 323.

Otra aclarando la de 27 de Julio próximo pasado, referente á la forma en que deben acudir los Pósitos á la constitución del Comité de la Caja Central de Crédito Agrícola.—Página 323.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 323.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando que las subastas á que se refiere el artículo 5.º, párrafo cuarto, del Regla-

mento de Caminos vecinales, son para los caminos admitidos en el segundo concurso de dichas vías, los celebrados antes de la fecha de la primera Real orden que se haya dictado ó se dicte concediendo la subvención ó anticipo de fondos para la construcción de las obras.—Página 324.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Declarando caducada la concesión otorgada por Real orden de 4 de Julio de 1908 á D. Manuel Alberto Barberán, para instalar un astillero en la playa de San Carlos de la Rápita (Tarragona).—Página 324.

Resolviendo el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 3 de Octubre de 1907 á D. Gerardo Fontela, para construir un muro de defensa en su fábrica en la playa de Coya, de la ria de Vigo.—Página 324.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Pontevedra), Compañía de seguros La Constanze, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Crédito Navarro y Sociedad Española de Construcción naval.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Bolsa de Madrid.—Relación de las nuevas retenciones en efectos públicos que han tenido lugar en el primer semestre del año actual.

Idem de los alcanceos de retenciones de efectos públicos que han tenido lugar en el primer semestre del corriente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 73 y 74.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Augusto González Besada y Mein, ex Presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación, en la vacante producida por fallecimiento de D. José de Aldecoa,

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Esta-

do en pleno y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 442.500 pesetas, á un capítulo adicional del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Estado, para atender á los que origine la protección de intereses extranjeros confiada á España en el presente conflicto internacional.

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario á que se refiere el artículo anterior, se cubrirá con los medios determinados por la ley de Contabilidad.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente ley de Carreteras, se declara incluida con el número 3 en el plan de carreteras de la zona occidental de la provincia de Oviedo la del Muelle de Tapia á La Roda.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Narichalar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía del Ferrocarril minero de Cala, solicitando que se le autorice para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente á los billetes y talones expedidos por dicha Compañía en el año 1916 fué de 1.140 pesetas 85 céntimos, siendo la dozava parte, ó sea el importe término medio del Timbre que corresponde á los expedidos en un mes 92 pesetas siete céntimos:

Resultando que la Compañía está conforme con que se fije en 90 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, por el expresado concepto, y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere á este Ministerio la facultad de autori-

zar á las Compañías de ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Compañía del Ferrocarril minero de Cala, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, fijando en 90 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á diez pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Agosto próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Ante el temor de que el aumento incesante de la exportación de

aceites de oliva pudiera comprometer la conservación de las reservas necesarias para atender las necesidades del consumo nacional, fueron dictadas por este Ministerio las Reales Órdenes de 4 y 13 del corriente mes, que dejaron limitada la salida para el extranjero á los productos refinados, cuya concurrencia en los mercados exteriores no podía interrumpirse sin causar grave daño á los intereses de la producción olivarera. No han sido suficientes estas precauciones para contener el aumento de la exportación de aceite refinado y continúa subsistente el problema de restringir la salida del mismo para el extranjero, empleando medios legales que armonicen los intereses de los productores con la imperiosa necesidad de retener en España las cantidades que sean indispensables para el consumo interior; ambos objetos sólo pueden lograrse mediante la imposición de un gravamen sobre la exportación que contenga la salida exagerada de nuestros aceites con destino á países extranjeros y beneficie al consumidor español.

En virtud de las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º El aceite de olivas refinado á que se refiere el número 3.º de la Real orden de 4 de Julio último, que en lo sucesivo se exporte por las Aduanas de la Península é islas Baleares, satisfará en concepto de gravamen 40 pesetas por cada 100 kilogramos.

2.º Quedan exceptuados de dicho impuesto los aceites de oliva que se destinan al abastecimiento de las islas Canarias, Ceuta y Melilla; las expediciones para aquellas provincias y posesiones prestarán obligación de justificar su llegada á las mismas dentro de un plazo prudencial, incurriendo en el delito ó falta de defraudación si por cualquier medio se llegase á comprobar la entrada en país extranjero de las exportaciones documentadas con aquellos destinos.

3.º Queda prohibida la exportación de aceite de oliva por los puertos de las islas Canarias, Ceuta y Melilla, debiéndose cobrar el gravamen que se establece á las cantidades que se embarquen en concepto de provisiones para los buques que toquen en los mismos.

4.º El gravamen de que se trata empezará á cobrarse por las Aduanas una vez que sean transcurridos dos días después de aquel en que aparezca la presente Real disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D.^a Teresa de Pablo y Colimoiro, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Serita, en solicitud de que se rectifique el orden en que fué colocada en el escalafón general de Profesoras numerarias de Escuelas Normales:

Vistos los antecedentes que obran en este Ministerio; y

Resultando que por fallecimiento de la Profesora de la Escuela Normal, D.^a Ana María Solo de Zaldívar, se dieron por Real orden de 7 de Agosto del año último los ascensos reglamentarios en el escalafón, y á D.^a Elvira Bermells Martínez, á quien por Real orden de 23 de Noviembre de 1915 se le había reconocido el derecho á ocupar el número 119 del escalafón cuando ocurriese la primer vacante, se le adjudicó dicho número:

Considerando que al pasar, en virtud de dicha Real orden, D.^a Juana Prósper y Sana á ocupar el número 65 de dicho escalafón y D.^a Felipa Hernández y García el 99, quedó ocupando el número 118 la reclamante y el 119 la señora Bermell,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, y, en su consecuencia, que se tenga por rectificado en este sentido el escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales publicado en 31 de Diciembre de 1916, quedando la reclamante D.^a Teresa de Pablo y Colimoiro en el puesto inmediatamente anterior á D.^a Elvira Bermells.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación presentada con motivo de la convocatoria á oposición de la Cátedra de Elementos de Derecho natural de la Universidad de Granada á incorporación de la misma entre las comprendidas en el Real decreto de 25 de Mayo último, por el cual se ordena que se provean por concurso las Cátedras vacantes durante más de cuatro años consecutivos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sin perjuizar el acuerdo que en definitiva se adopte con motivo de dicha reclamación ni el que deba en justicia recaer respecto de las formuladas con motivo del Real decreto antes expresado, se deje sin efecto la Real orden de 5 del corriente, en la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la mencionada Cátedra de Elementos de

Derecho natural de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 23 del corriente dirige á V. I. el Director de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, en la que apoyándose en la autorización que le concede el apartado 6.º del artículo 21 de la citada Escuela y en las repetidas manifestaciones hechas en los Juntas de Profesores, por los que han constituido los Tribunales de la asignatura de Biología, propone modificación en la forma en que se realiza el examen que determina el artículo 55, puesto que la práctica ha demostrado que el ejercicio correspondiente en vez de abarcar temas que comprendan las materias que constituyen la Biología (Mineralogía, Botánica y Zoología), se limita á una de estas tres materias por la disposición especial de las mismas en el Cuestionario del examen, que constando de 30 temas, adjudica 10 á cada una de las tres citadas materias en el orden siguiente: del 1 al 10 para Mineralogía, del 11 al 20 para Botánica y del 21 al 30 para Zoología; advirtiéndose en esta correlación que al alumno que le toque en suerte una papeleta de cualquiera de los tres grupos, no puede demostrar su suficiencia ante el Tribunal, en el conocimiento de los otros dos, porque la ampliación á que se refiere la disposición reglamentaria habrá de concretarse forzosamente al tema desarrollado por escrito. Teniendo en cuenta las razones alegadas por el Director de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, y con el fin de evitar subsistan por más tiempo deficiencias como las señaladas, que permitan aprobar una asignatura tan importante como la Biología, examinándose sólo de una de las tres partes de que consta la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que conservándose lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la Escuela, para el tema escrito de la asignatura de Biología, se amplíe el referido examen, sacando á la suerte cada aspirante á ingreso, en la referida asignatura, dos temas, uno de cada uno de los grupos que no figuren en el examen escrito, para que sean desarrollados oralmente ante el Tribunal correspondiente, empezando á regir esta modificación á partir de la próxima convocatoria del mes de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Habiéndose pedido á este Ministerio una aclaración á la Real orden fecha 27 del mes actual, referente á la forma en que deben acudir los Pósitos á la constitución del Comité de la Caja Central de Crédito Agrícola, creada por Real decreto de 12 de Julio corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para todos los actos y relaciones de los Pósitos con la Caja Central de Crédito Agrícola, el Delegado Regio de dichos organismos es á quien corresponde asumir la representación jurídica y administrativa de los mismos; entendiéndose, por lo tanto, que al hablar el artículo 16 del Real decreto de 12 de Julio de «un representante de los Pósitos», se refiere concretamente al Delegado Regio de ellos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Real orden de 28 del corriente mes y con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado D. Juan Sastre y Pascual, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Aspirante segundo de la Secretaría de este Ministerio, Oficial quinto de Administración civil, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley, á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 30 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Por orden de 28 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Manuel M. Avilés García, en turno de cesantes, Escribiente de la Escuela Industrial de Vigo, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase del cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 30 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Por Real orden de 14 de Mayo de 1913, se fijó que las subastas cuya baja había de tenerse en cuenta á los efectos del artículo 5.º, párrafo cuarto del Reglamento de caminos vecinales, fuesen las celebradas antes de la fecha de la Real orden de concesión definitiva de la subvención y del anticipo de fondos si se hubiese solicitado, como para las proposiciones admitidas en el segundo concurso de caminos vecinales se concedió por Real decreto de 10 de Septiembre de 1914 autorización para que los Ayuntamientos solicitantes puedan ampliar las peticiones hechas de anticipos de fondos, pudiera haber duda para los caminos del segundo concurso sobre la fecha definitiva que haya de tenerse en cuenta.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las subastas á que se refiere el artículo 5.º, párrafo cuarto del Reglamento de caminos vecinales, son para los caminos admitidos en el segundo concurso de dichas vías, las celebradas antes de la fecha de la primera Real orden que se haya dictado ó se dicte concediendo la subvención ó anticipo de fondos para la construcción de las obras.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1917.—El Director general, Ruano.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias, excepto Vascongadas y Navarra.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada en virtud de Real orden de 4 de Julio de 1908, para instalar un astillero en la playa de San Carlos de la Rápita (Tarragona):

Vistos los informes emitidos sobre dicho expediente por el Gobernador civil de la provincia, el Servicio Central de Puertos y Faros, el Consejo de Obras Públicas y el Consejo de Estado en su Comisión permanente:

Resultando que el interesado no comenzó las obras ni depositó la fianza, por lo cual se instruyó expediente de caducidad, sin que compareciera el concesionario, no obstante haberse practicado en forma la notificación:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el Gobernador civil informan en el sentido de que procede declarar la caducidad:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas fueron del mismo parecer:

Considerando que toda concesión supone la existencia de un compromiso entre el concesionario y la Administración, por cuanto ésta otorga á aquél determinado derecho siempre que observe las condiciones establecidas para que se obtenga en definitiva el beneficio público que la Ley persigue con el fomento de esta clase de obras:

Considerando que, en su consecuencia, si el concesionario abandonara el compromiso que contrajo, como resulta en el caso presente, no sólo afecta tal decisión á sus particulares intereses, sino que podría influir en los generales por impedir la realización de la obra á otra iniciativa privada si la Administración no caducase en tiempo oportuno el derecho y dejarse libres los terrenos correspondientes:

Considerando que el trámite previo á la declaración de caducidad ha sido cumplido en conformidad con los preceptos reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, se ha dignado disponer se declare caducada la concesión otorgada por Real orden de 4 de Julio de 1908 á D. Manuel Alberto Barberán para instalar un astillero en la playa de San Carlos de la Rápita (Tarragona).

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1917.—El Director general, J. J. Ruano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada en virtud de Real orden de 3 de Octubre de 1907 á D. Gerardo Fontela para construir un muro de defensa en su fábrica en la playa de Coya, de la ría de Vigo:

Resultando que por instancia de 1.º de Febrero último manifestó el concesionario haber cedido á D. Joaquín Leiros su predio y la concesión, solicitando fuera ésta rehabilitada:

Resultando que ordenada por la Jefatura de Obras Públicas la instrucción del expediente de caducidad cumpliendo la Real orden circular de 16 de Junio de 1915, se otorgó audiencia al interesado; que éste, mediante escrito, instó su anterior petición, exponiendo que si fuera un hecho la prolongación de la dársena de Berbes, del puerto de Vigo, no podía tener efecto la concesión, que resultaría innecesaria, por lo que esperó á que esta obra se realizara; pero como por ahora no tiene lugar, solicita se rehabilite la concesión:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas propone se acceda á lo solicitado, porque las obras se han ejecutado, faltando constituir la fianza y reconocer

aquellas para ser recibidas, no pudiendo considerarse en peor situación que si nada se hubiera hecho, ya que no se fijó en la concesión plazo para empezar las obras:

Resultando que informan en el mismo sentido el Gobernador civil de la provincia, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas, proponiendo éste se fije al concesionario el plazo de un mes, á contar de la fecha de la publicación del acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que constituya la fianza que determina la condición 6.ª de la concesión y el de cuatro meses, á partir desde el mismo día, para dar cumplimiento á las demás condiciones de la misma, y que una vez depositada la fianza se procederá al reconocimiento de las obras y á las formalidades prescritas en la condición 4.ª, debiendo aquéllas ajustarse al proyecto que sirvió de base á la concesión, y que en caso de que presenten alguna alteración ó adolezcan de algún defecto habrá el concesionario de corregirlos, efectuándolo según las instrucciones que le dicte la Jefatura de Obras Públicas dentro del plazo antes señalado ó el que dicha Jefatura le fije, si no considera suficiente aquel término para realizarlo:

Considerando que la obra objeto de la concesión está construída, que no causa perjuicio á tercero y que el concesionario se compromete á cumplir las condiciones de la concesión, tratándose de requisitos subsanables, con tanto mayor motivo en cuanto no se prestableció plazo para comenzar las obras,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien resolver se otorgue al concesionario el plazo de un mes, á contar de la fecha de publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que constituya la fianza que determina la condición 6.ª de la concesión, y el de cuatro meses á partir desde el mismo día para dar cumplimiento á las demás condiciones de la misma; una vez depositada la fianza se procederá al reconocimiento de las obras y á las formalidades prescritas en la condición 4.ª, debiendo aquéllas ajustarse al proyecto que sirvió de base á la concesión, y en el caso de que presenten alguna alteración ó adolezcan de algún defecto, habrá el concesionario de corregirlos, efectuándolo según las instrucciones que le dicte la Jefatura de Obras Públicas dentro del plazo antes señalado ó el que dicha Jefatura le fije, si no considera suficiente aquel término para realizarlo.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del concesionario, y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1917.—El Director general, J. J. Ruano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.